



# ABRIL DE 2008, MADRID: LA NO EXTRADICIÓN DE MARTÍNEZ DE PERÓN

*Micaela V. Dome Schmidt\**  
*Pontificia Universidad Católica Argentina*  
micadomee@gmail.com

**Resumen:** En el siguiente artículo, se ha decidido abordar la sentencia de no extradición de María Estela Martínez Cartas (Isabelita), viuda del general Juan Domingo Perón, dictada por la Audiencia Nacional del Reino de España, durante el mes de abril del 2008. Con este pronunciamiento, se logró dar una especie de cierre a una de las etapas más sombrías de la historia argentina, a pesar de ser muy discutido tanto en el ámbito nacional como internacional. En las siguientes páginas, no solo se expondrá acerca de la decisión judicial propiamente dicha, sino que también se realizará un breve racconto histórico para contextualizar los hechos y un análisis de la extradición como institución jurídica.

**Palabras clave:** Extradición, Derecho Internacional, Argentina, Derecho Penal Internacional, España, delitos, peronismo.

## APRIL 2008, MADRID: THE NON-EXTRADITION OF MARTÍNEZ DE PERÓN

**Abstract:** In this article, it's decided to address the non-extradition sentence of María Estela Martínez Cartas (Isabelita), widow of General Juan Domingo Perón, issued by the National Court of the Kingdom of Spain, during the month of April 2008. With this ruling, it was possible to give a kind of closure to one of the darkest stages of Argentine history, despite being highly discussed both nationally and internationally. In the following pages, not only the judicial decision itself will be explained, but also a brief historical account to contextualize the facts and an analysis of extradition as a legal institution.

**Keywords:** Extradition, International Law, Argentina, International Criminal Law, Spain, crimes, peronism.

---

\* Abogada (UCA). Profesora adscripta de Derecho Constitucional del Poder (UCA) y Teoría Constitucional, Derechos y Garantías (UCA). Autora de artículos sobre Derecho Constitucional (autonomías provinciales y federalismo) y Derecho Penal (plazo razonable, juicio por jurados), como así también disertante en foros nacionales y de la República del Perú. Participante en diversos conversatorios y congresos. Participó en el Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal de UCA y presidió el Centro de Estudiantes de Derecho - Sede Paraná "J. B. Alberdi".

*Hay que denunciar con todas nuestras fuerzas  
el terrorismo de Estado, pero sin callar nuestro propio  
terrorismo. La verdad y la justicia deben ser para todos.*

*Cuando la muerte solo es sospecha, pierde grandeza:  
desdibuja la vida.*

## 1. Introducción

Inconmensurable es el daño que se le genera a un Estado al producir un quiebre en su regularidad institucional. Sobre todo, cuando el mismo se origina mediante un derrocamiento del poder instituido conforme a la Carta Magna y posterior establecimiento de un Gobierno de facto.

Esto es lo que sucedió en Argentina en el año 1976. En ese entonces, presidía María Estela Martínez de Perón (Isabelita), debido a que su esposo, el general Juan Domingo Perón, había fallecido durante su tercer mandato presidencial. Momentos de tensión y turbulencia se vivían en las altas esferas de mando de nuestra República.

Los años 70 aún configuran una herida abierta en nuestra idiosincrasia, siendo una temática sumamente delicada y compleja de abordar. Parafraseando a Reato (2020), en ese momento nuestro país se encontraba en una dicotomía consistente en tres posibilidades gubernamentales: la Patria Socialista, la Patria Peronista y la Patria Militar.

La Patria Socialista murió antes de nacer, allá por 1973, luego de la asunción de Juan Domingo Perón en la presidencia, y tras dieciocho años de proscripción del Justicialismo; mientras que la Patria Peronista fue destruida al poco tiempo. Así, el 24 de marzo del '76, los generales Videla, Viola y Bignone se apersonaron en la puerta de la Casa Rosada, decidiendo establecer el Golpe Cívico-Militar más duro y sangriento de nuestra historia, instaurando la Patria Militar, que sin embargo también fracasó, aunque sus errores aún nos estremecen: se desvaneció por los miles de desaparecidos-detenidos, la enorme crisis económica de los '80 y, finalmente, la Guerra de Malvinas.

Atravesados por un idealismo, no solo de los guerrilleros, sino también de los militares y peronistas, que en nombre de la Patria, Dios o de otros ideales —como la comunidad organizada o la justicia social—, salieron a las calles a matar y morir, cometiendo un cúmulo de crímenes colectivos en nombre de “causas nobles”.

Nuevamente, la “grieta” —o lucha política— pudo más que la empatía. La Argentina se ha convertido en una nación cíclica, donde los ‘70 se resisten a abandonarnos y se dedican a contestar a la pregunta “¿por qué somos así?”.

## 2. Racconto histórico de la situación

Primeramente, es importante destacar que el peronismo es el resultado de una ecuación política, social, cultural y económica. Surge a partir de la aparición de un líder de características peculiares, con estilo y rasgos propios, y solo se logra comprender a partir de una visión amplia del contexto nacional e internacional.

Ya durante la crisis de 1930, la cual significó el comienzo de la incursión de las Fuerzas Armadas en el poder político, Perón fue uno de los militares que participó activamente, y a partir de entonces, el factor militar será determinante durante la historia del siglo XX, acompañando el principio, desarrollo y caída del General.

Asimismo, el factor ideológico fue central para el desarrollo del movimiento justicialista: el proceso inmigratorio, la crisis de identidad y las relaciones culturales e intelectuales con Europa. Todo ello convergió para aflorar un sentimiento nacionalista en sectores intelectuales y sociales próximos a la élite argentina, que coadyuvó a la intervención militar, reparadora y restauradora

Por supuesto, no podemos obviar el factor internacional. El conflicto se encontraba latente en aquellos países con los que Argentina sostenía una relación estrecha: la Guerra Civil española y la Segunda Guerra Mundial operaron como un catalizador de posiciones políticas e ideológicas, conmoviendo creencias y sacudiendo posiciones, como así también, obligando a definir qué era considerado como “enemigo” y entendiendo a la política como una lucha por demostrar quién es más fuerte.

Junto a esto, la creciente industrialización del país fue generando grandes cambios en la economía, y los sectores nacionalistas y militares se convirtieron en pregoneros de la misma. Con ello, la clase obrera argentina sufrió una profunda y veloz metamorfosis, marcada por la migración interna. Lo que se conoció como el “crisol de razas” —característico de la inmigración europea—, se transformó en el estereotipo del “cabecita negra”: migrante argentino, de alto componente criollo y trabajador, determinante para el peronismo inicial. Así, aquellos sectores sociales de bajos recursos económicos viraron sus aspectos vitales, influyendo en toda la sociedad respecto de sus experiencias laborales, estilos de vida y formas de relación.

El sindicalismo constituyó también un punto de inflexión, considerando que en un principio, la mayoría de la clase obrera no se encontraba agremiada y los conflictos laborales eran pocos. Fue a partir de la aparición de Perón como secretario de Trabajo durante los gobiernos de facto de Ramírez y Farrel (1943-1945) que los obreros comenzaron a ver al sindicato como la posibilidad de obtener beneficios sin participar directamente de los conflictos y contratos, y al General como un adicto a las causas de los “humildes” —como se expresaba en ese entonces—.

Perón se convirtió en un líder carismático necesario para el contexto argentino, lo que logró demostrarse en períodos de grandes tensiones y angustia colectiva. Logró ser percibido con una capacidad representativa y orientadora respecto de la clase obrera, y ofreció una respuesta satisfactoria para la crisis de identidad que se vivía en ese entonces. Integró la escena política como una especie de *outsider*, no vinculado al pasado político pero sí al presente polémico, con un mensaje y mística que logró cautivar a los aliados y sacudir a los enemigos: “*a los amigos, todo; al enemigo, ni justicia*” (Solanas, P. y Getino, O., 1974).

Tanto en su mejor momento como gobernante como exiliado, sus acciones fueron caracterizadas por un marcado realismo, el sentido de oportunidad, la intuición, la viveza y la imaginación. Estuvo cargado de la aptitud para poder transmitir a las masas la sensación de participación política, la dignificación social y la representación simbólica.

El peronismo se convirtió en un movimiento populista en todo su esplendor: el pueblo no era considerado como una mayoría relativa sino como un todo orgánico, proyectado hacia una autoridad fuerte y eventualmente autoritaria para quienes no eran seguidores. En el “jefe”, la masa se encontró deificada y organizó su propia apoteosis. Nació como un movimiento de metas definidas aunque ideológicamente difusas, capaz de reclutar miembros de los estratos más variados de la sociedad.

Sus líderes estaban rodeados de una mística singular, y sobre todo Perón, quien era destacado y obedecido. Se exigía lealtad absoluta, debiéndose manifestar periódicamente a través de diversas actividades e instituciones, tales como huelgas programadas, manifestaciones de adhesión, unidades básicas de reclutamiento.

Adherido a una visión maquiavélica del Estado (Floria, 2002, p. 41), para el peronismo primero están las relaciones de fuerzas y luego la legitimidad popular. El sector obrero fue determinante para construir la alianza social que cimentó al movimiento y que permitió que su líder llegara al poder presidencial en tres oportunidades. La Nación se veía a través del Estado, el cual se entendía a través de la óptica del partido peronista.

Pero la adhesión al movimiento no sería absoluta, ya que desde sus comienzos encontraría problemas crecientes en dos sectores de la sociedad pertenecientes al poder “moral”, donde se critica o justifica todo régimen o sistema: la Iglesia católica y la Universidad.

Pese a que tanto las relaciones eclesiásticas e intelectuales como el estudio de los períodos presidenciales de Juan Domingo Perón exceden el asunto del presente artículo, es pertinente destacar que existieron peronistas y antiperonistas desde los orígenes del movimiento. A partir de entonces, la tensión entre ambos sectores de la sociedad se convirtió en una cuestión no solo política, sino también social, que perdura hasta nuestros días.

Previo a la asunción del tercer mandato presidencial del general Perón, Argentina ya vivía sumergida en un contexto de violencia. Tanto las fuerzas militares como las paramilitares tenían una gran presencia en las calles, y los rumores de atentados, desapariciones y torturas eran frecuentes.

El 1 de julio de 1974 fallece Juan Domingo Perón en la Quinta Presidencial de Olivos, debido a un paro cardíaco resultado del agravamiento de la cardiopatía isquémica crónica que padecía. Fue así que accedió al cargo la entonces vicepresidenta, doña María Estela Martínez Cartas, viuda del general Perón.

Durante el año 1975, debido a la conmoción interior que se sufría en el país, se dispone Estado de Sitio mediante el Decreto Nacional N. 2717, donde la detención de cualquier persona debía ser ordenada por el juez federal competente en el marco de la Ley Nacional 20.840 de Represión de las Actividades Subversivas, o mediante un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que ordenase los arrestos, conforme las atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional Argentina.

Las detenciones, una vez producidas, debían registrarse en los libros oficiales de la Repartición Policial. Además de esto, se encontraba vigente el procedimiento de “habeas corpus”<sup>1</sup>.

El 24 de marzo de 1976 se produce el golpe de Estado que desplaza a la presidente constitucional de su cargo, siendo arrestada y posteriormente recluida. Permaneció privada de su libertad hasta 1981. Después de ello, se radicó en España.

<sup>1</sup> Procedimiento que protege la libertad ambulatoria cuando es amenazada de forma ilegal por una autoridad o si, estando en una cárcel y se agravan las condiciones de encierro, busca una solución judicial rápida. Puede aplicarse durante el estado de sitio, el cual consiste en un régimen de excepción —previsto por la Constitución Nacional en el art. 23— que puede declarar el Gobierno en situaciones especiales como invasión, guerra exterior o guerra civil. Durante el estado de sitio se suspenden las garantías constitucionales, y el Presidente de la República puede detener personas y trasladarlas de un punto a otro de la Nación, salvo que las personas detenidas prefieran salir del territorio nacional.

### 3. La extradición como instituto jurídico

En primer lugar, debe destacarse el lugar preponderante que tiene la República Argentina respecto del compromiso con los Derechos Humanos, siendo, en la actualidad, uno de los países que ratificó más tratados en relación a la temática.

Nos encontramos frente a niveles de globalización nunca antes vistos, donde los sujetos de derecho necesitan cada vez más protección y acceso a una tutela judicial efectiva, sobre todo en aquellos procesos que tienen una dimensión transnacional. Y para ello resulta esencial la cooperación jurídica internacional. Se trata de un conjunto de herramientas y mecanismos que permiten la ejecución de actos procesales y la obtención de medios de prueba en jurisdicciones extranjeras, ya sea mediante las autoridades centrales o la vía diplomática. En ambas circunstancias, la Cancillería argentina ejerce un rol vital (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, 2020).

El compromiso de todos los Estados, especialmente de Argentina, con la cooperación internacional no es un fenómeno terminado y cristalizado, sino más bien en permanente construcción. Respecto de la cooperación internacional penal, resulta pertinente clarificar que la misma se efectúa a fin de clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores y posteriormente someterlo a la jurisdicción del Estado requirente.

En principio, los Estados cooperan entre sí en el marco de las investigaciones penales con base en tratados internacionales o, en su ausencia, fundados en el “principio de reciprocidad”, el cual debe ser ofrecido expresamente en el documento que materializa la solicitud de asistencia. En estas circunstancias, el Estado que está solicitando la medida de cooperación se compromete a brindarle al Estado receptor del pedido la misma medida ante idénticas circunstancias. (Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, 2020, p. 12)

La extradición es un acuerdo de cooperación entre Estados, por lo que podemos ubicarla dentro del ámbito del Derecho Internacional. Como institución jurídica, se trata de una entrega al Estado requirente del inculcado que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, siendo el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional (ya sea concertado anteriormente o en ese momento), cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna y la responsabilidad internacional. La finalidad puede ser tanto afectar al solicitado a una investigación en curso o para que cumpla una condena.

En general, cuenta con dos etapas: la detención preventiva de la persona buscada y el procedimiento de extradición propiamente dicho.

Hoy en día, el tercer Estado no está obligado a extraditar a una persona, salvo que se encuentre vinculado por un tratado de extradición, bilateral o multilateral, donde se prevean los casos por los cuales podría llegar a ser obligatoria.

En principio, es susceptible de extradición toda persona que, habiendo cometido una infracción suficientemente grave, se encuentra en el territorio del Estado requirente, sea cual fuere su nacionalidad (Gómez-Robledo Verduzco, 2000).

En Argentina, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767) encomienda al Ministerio Público Fiscal un rol preponderante en el trámite. Este representa el interés por la extradición en el trámite judicial, debiendo conjugarse con la promoción de la actuación de justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad encomendada por la Constitución Nacional en el art. 120. En dicha ley, se destaca uno de los principios preponderantes en la materia, el cual debe adoptarse como criterio de interpretación y aplicación del resto del texto normativo: Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquel.

Conforme a la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional perteneciente a la Procuración General de la Nación, nos podemos encontrar con diferentes tipos de extradiciones, tal como la extradición activa, donde Argentina la solicita respecto de una persona detenida en el extranjero por un delito que cometió en la jurisdicción nacional. A falta de tratado internacional, el procedimiento y las condiciones son regulados por la ley del país al que se le pide la extradición.

Por otro lado, la extradición pasiva se llevará adelante cuando una persona requerida por otro país se encuentra en territorio nacional para ser sometida a un proceso o cumplir una pena y dicho Estado pide su entrega. En caso de que la detención se produzca por el envío del pedido de extradición a través de la vía diplomática, tendrá intervención el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial.

Ahora bien, el proceso de extradición inicia con una orden de arresto provisorio emitida por la autoridad competente y se inserta en el sistema de INTERPOL, emitiendo una circular roja para proceder a la detención preventiva. Otra vía es la diplomática, canalizada a través de la embajada del Estado requirente en el país donde se encuentra la persona.

En ambos casos, se debe manifestar el compromiso que, una vez detenido el requerido, se procederá con la extradición. Esto deberá concretarse en un determinado plazo previsto en la ley o tratado a aplicar, a los fines de que el Estado requirente formalice el pedido.

Es importante destacar que este pedido no significa decidir acerca de la culpabilidad o no del extraditado. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2007), “(n)o reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo” (p. 5). Más bien, un Estado procede a la extradición de una persona para que esta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico (Gómez-Robledo Verduzco, 2000).

Respecto del principio de la doble subsunción o doble incriminación, el cual supone la punibilidad en el país requirente y requerido del supuesto delito que se le imputa al sujeto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho acerca de ello que no exige una exacta identidad normativa entre los tipos penales, sino que, más bien lo relevante es que las normas de ambos países prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2002).

Quien resolverá si la extradición resulta procedente o no es el Poder Judicial. Esta sentencia será susceptible de recurso de apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de que la extradición fuera denegada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará dicha circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

Sin perjuicio de haber sido declarada procedente la extradición en sede judicial, corresponde al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la decisión final de dar curso o no a la extradición solicitada. La entrega de la persona reclamada puede ser postergada en situaciones expresamente previstas.

#### **4. La no extradición de María Estela Martínez de Perón**

El día 12 de enero de 2007, “Isabelita” fue detenida en Villanueva de la Cañada (Madrid) con motivo de la Nota Verbal N. 114 de la Embajada de la República Argentina que contenía su Orden de Detención por la aprehensión ilegítima y desaparición de

Héctor Aldo Fagetti, sucedida el 25 de febrero de 1976, además de la detención ilegítima y torturas de Jorge Valentín Berón, acaecido en la misma jornada.

Ese mismo día, la detenida fue puesta en libertad, con la obligación apud acta de comparecer quincenalmente ante el juzgado. Dos meses más tarde, el 9 de marzo de 2007, el Consejo de Ministros autorizó la continuación por vía jurisdiccional del procedimiento extradicional.

Como lo mencioné ut supra, los hechos objeto de la solicitud de extradición son dos, los cuales corresponden a los Autos A-14.230 y Autos A-14.356. El primero constituye, según el Código Penal Argentino, un delito tipificado en el art. 142 bis, primer párrafo, por la desaparición forzada de persona investigada, cometido en grado de autoría mediata (art. 45 del mismo Código), con una pena de cinco a quince años de prisión. Por otro lado, el caso Berón configura el delito previsto en el art. 142 bis, primer párrafo, inciso 1, que tiene una penalidad de diez a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

El Ministerio Fiscal español se presentó en el proceso, interesado en que se accediera a la entrega extradicional de la demandada, ya que se observaban las formalidades legales, siempre en cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales. Además, hizo mención a que habría que examinar la posible prescripción de los hechos y la calificación jurídica llevada a cabo por las autoridades judiciales argentinas, ya que no hay un contexto o accionar represivo, sino unas actuaciones aisladas.

Por su parte, la defensa se manifestó contraria a que se conceda la extradición por encontrarse vigente la Ley 23.062, la cual sostiene en su artículo tercero que debe ser tomada como un instrumento de reparación histórica respecto de las sanciones y privación ilegítima de libertad sufridas por parte de la Sra. Martínez, y además porque no se produjo un acto de desaforamiento y destitución, sino que fue derrocada y privada de libertad. En segundo lugar, la reclamada ostenta nacionalidad española concedida en el año 2000, mucho antes del pedido extradicional, siendo así que la misma se encontraba dispuesta a ser enjuiciada en su caso en España y conforme a la Constitución Española, teniendo en cuenta su delicado estado de salud y avanzada edad<sup>2</sup>.

La defensa continúa arremetiendo contra el pedido de extradición, al sostener que los hechos objeto del pedido son delitos comunes, aislados. Argumenta que el mismo se funda en motivaciones extrajurídicas de carácter político derivadas de la situación vivida

<sup>2</sup> Al momento de llevarse adelante el proceso de extradición, María Estela Martínez de Perón tenía 77 años de edad. Según las noticias, se había fracturado el brazo debido a una caída sufrida en su residencia de Madrid.

en ese momento en Argentina<sup>3</sup>, siendo objeto de persecución por sus ideas políticas y por el papel que ella desempeñó dentro del peronismo. Los hechos imputados sucedieron un mes antes del golpe de Estado, por lo que la misma no se encontraba en dominio de las Fuerzas Armadas, las cuales ya estaban planeando su derrocamiento.

Además, sostiene que los Decretos de 1975 no fueron firmados por aquella, sino por otros miembros del gobierno —Ítalo Luder (Presidente en funciones), Antonio Cafiero (Ministro de Economía), Carlos Ruckauf (Ministro de Trabajo) y otros—, contra los que no consta se hayan seguido causas penales.

Ante lo expuesto, el tribunal fundamenta el derecho, expresando que la extradición entre Argentina y España tiene un marco normativo que consta del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre ambos países (1987), la Constitución Española y la Ley de Extradición Pasiva de 1985.

En cuanto a las cuestiones de fondo, en primer lugar decide tratar la falta de jurisdicción de los tribunales argentinos planteada por la defensa. Sostiene que la jurisdicción constituye un presupuesto indispensable de toda extradición, y que debido a la documentación extradicional que se remite a la Ley 23.062, ya se encontrarían ante un obstáculo inicial para la entrega. Respecto de la adquisición de la nacionalidad española por parte de la requerida, esta no sería por sí misma motivo de denegación de la extradición.

Los hechos por los que es reclamada Martínez constituyen, según las autoridades judiciales argentinas, un delito tipificado, los cuales tienen correspondencia en la legislación española, por lo que concurrirían los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo exigidos.

Conforme Copia certificada del Auto de 2007 que ordena la detención nacional e internacional de la requerida, la acción penal no se encuentra extinguida por tratarse de actos de Terrorismo de Estado, siendo imprescriptible su persecución judicial. Este tipo penal es definido por el tribunal como un delito contra la comunidad internacional, componiéndose por una serie de conductas básicas, tales como causar dolosamente la muerte a otra persona o las detenciones ilegales, siendo parte de un ataque generalizado

<sup>3</sup> Durante el año 2007 se celebraron las elecciones presidenciales, resultando electa Cristina Fernández de Kirchner (Frente Para la Victoria). Comienza a gestarse una nueva “oposición”, surgida desde el seno del país, al frente de los gobiernos provinciales. Los casos más emblemáticos fueron el Frente Progresista, Cívico y Social en Santa Fe y la Propuesta Republicana (mejor conocido como PRO), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Mauricio Macri a la cabeza. Fueron momentos de suma fragmentación de los clásicos partidos políticos nacionales en una cantidad de fórmulas electorales distintas, que constituidas como «alianzas», «coaliciones», «concertaciones», o «frentes», desbordaron a las organizaciones partidarias y a su vida política interna.

y sistemático contra la población civil —además, esto debe encontrarse en relación de causalidad con los actos del acusado—, y el autor deberá ser consciente del mismo.

Luego de citar basta jurisprudencia y al Estatuto de la Corte Penal Internacional, llegan a la conclusión de que las conductas objeto de imputación quedan fuera de la tipificación como delitos de “lesa humanidad”. En ambos casos los delitos estarían prescritos, conforme a la aplicación del artículo 113 del Código Penal Español (Decreto 3096/1973), que dispone un plazo de veinte años, impidiendo así aplicar las previsiones del Tratado Bilateral.

Al analizar la abundante documentación extradicional remitida, expresan que las detenciones se efectuaron bajo un sistema legal previamente establecido de corte constitucional: estaba vigente el Estado de Sitio, las detenciones debían ordenarse por el Juez Federal competente o un Decreto del Poder Ejecutivo, y debían registrarse en los libros correspondientes.

Por último, los jueces sostienen que no podría considerarse a Isabelita como responsable de los actos de sus subordinados, ya que no ejercía un nivel de control suficiente sobre la situación institucional, además de que no se encontraba en conocimiento de los hechos que se cometían, ya que no contaba con la información necesaria para supervisar la comisión de crímenes por parte de sus subordinados. Es así que el Tribunal llega a la conclusión de que no cabe inferir participación alguna con relevancia penal de la reclamada en los delitos objeto de imputación, denegando en fase jurisdiccional la solicitud de extradición.

En este punto, no se puede pasar por alto la composición del tribunal de alzada español: Fernando García Nicolás, quien presidía el mismo, y los magistrados Ángel Luis Hurtado Adrián y Fermín Javier Echarri Casi.

La Audiencia Nacional es un tribunal con jurisdicción en todo el territorio de España, tanto en grado de apelación como de instancia, pero no de casación. Específicamente, la Sala Penal se ocupa de los delitos de mayor gravedad y relevancia social como son, entre otros, los de terrorismo, crimen organizado, narcotráfico, delitos contra la Corona o los delitos económicos que causan grave perjuicio a la economía nacional.

## 5. Conclusiones

Sin dudas, la década de los 70 se encuentra marcada por años sangrientos e inolvidables para la población argentina. Fueron incontables los hechos similares a los acaecidos en los autos tratados por este artículo, cometidos tanto por el gobierno

constitucional, de facto, como así también los grupos guerrilleros. Pasarán los años, y seguiremos discutiendo una y otra vez sobre lo sucedido en esos tiempos (¿será que siguen vivos, que siempre vuelven o que nunca terminan de pasar?). Es por esto que la decisión adoptada por la Audiencia Nacional causó un gran revuelo, tanto a nivel nacional como internacional.

Sin embargo, la historia alimenta la memoria, pero se encuentra obligada a demostrar la verdad. No podemos desviar la mirada en las consecuencias políticas, fundamentalmente en las relaciones de poder, ya que vencen en el presente quienes se autodesignan herederos de los “ideales” de las víctimas de la dictadura. El asesinato, lo haga quien lo haga, es siempre lo mismo; lo que no es lo mismo, es la muerte ocasionada por la tortura, el dolor intencional, la sevicia. Esas son formas de maldad suprema e incomparable (Reato, 2020).

La violencia política que ha atravesado (y atraviesa) la República Argentina, sobre todo en la década aquí aludida, ha provocado muchos muertos y heridos a los que aún los gobiernos democráticos les deben una respuesta. Como dije anteriormente, no solo víctimas del Gobierno, sino también de los grupos guerrilleros, quienes ni siquiera han sido registradas por el Estado.

De aquella década salimos más pobres y más desiguales, pero revalorizamos a la democracia, al punto de que sobrevivimos a la crisis del 2001 gracias a los mecanismos previstos constitucionalmente. Entendimos que la violencia no debe ser una opción política y adaptamos a los derechos humanos como nuestro norte. Tenemos las herramientas, nos falta lograr los objetivos. Pero, primeramente, debemos conocer nuestra historia para no estar condenados a repetirla.

¿Es correcta la decisión adoptada por el tribunal español? Los crímenes cometidos bajo el gobierno de Isabelita, ¿no son imprescriptibles? ¿Acaso no se le debería considerar como la máxima responsable de los delitos perpetrados bajo su propio mandato, en cumplimiento con Decretos firmados por ella misma, a pesar de encontrarse vigente el Estado de Sitio? Son algunas de las preguntas que surgen a partir de la lectura de la decisión judicial.

Actualmente, María Estela Martínez continúa viviendo en su residencia de Madrid, alejada de los medios y de la vida política, rechazando entrevistas y apariciones públicas. Su legado es históricamente controvertido, inclusive dentro del propio justicialismo. Se la criticó por inoperante, débil, desorientada, y por encontrarse fuertemente influenciada por José López Rega, quien fue su ministro de Bienestar Social y organizador de la Alianza

Anticomunista Argentina (Triple A)<sup>4</sup>. Otros, la consideran su gobierno como un factor detonante del último golpe de Estado Cívico-Militar argentino. Desde 1994 no ha visitado Argentina, luego de haber asistido como invitada a la jura de la nueva Constitución Nacional.

### Referencias

- Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda. Juzgado Central de Instrucción N. 3. (2008, 28 de abril). Auto N. 8/2008. Rollo de Sala 12/2007, Extradición 1/2007.
- Congreso de la República Argentina. (1996, 18 de diciembre). Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N. 24.767. Artículo 111. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2007, 11 de septiembre). Hernández Fernández, Mario Ezequiel s/extradición. Fallo H. 425. XXXVIII.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2002, 31 de octubre). Arla Pita, Tamara y otros s/ extradición. Fallo A. 234. XXXVII.
- Del Barco, O. (2004). Carta de lectores a la revista La Intemperie. *Revista La Intemperie*. <https://sociales.unc.edu.ar/sites/default/files/Tres%20cartas%20del%20No%20matar%C3%A1s.pdf>
- Dirección de Asistencia Jurídica Internacional. (2020). *Compendio Normativo. Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal* (3.ª ed.). Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/dajin-compendio-penal.pdf>
- Dirección General de Cooperación Regional e Internacional. (2019). *Guía sobre extradición*. Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. <https://www.mpf.gob.ar/cooperacionjuridica/files/2019/12/Gu%C3%ADa-sobre-extradici%C3%B3n.pdf>
- Floria, C. A. (2002). *El peronismo*. Taurus. <https://elibro.net/es/ereader/sibuca/32918?page=1>
- Gómez-Robledo Verduzco, A. (2000). *Extradición en derecho internacional aspectos y tendencias relevantes* (2.ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>4</sup> Grupo terrorista paramilitar de ultraderecha, gestada y dirigida por miembros del peronismo y antiperonismo. Asesinó a artistas, sacerdotes y religiosos, intelectuales, políticos de izquierda, estudiantes, historiadores y sindicalistas, además de utilizar como métodos las amenazas, las ejecuciones sumarias y la desaparición forzada de personas. Cesó su actividad luego del Golpe de Estado de 1976.

Schmucler, H. (2019). *La memoria, entre la política y la ética*. CLACSO.

Solanas, P. y Getino, O. (1974). Entrevista a Juan Domingo Perón. *Revista Crisis*. <https://www.elhistoriador.com.ar/entrevista-a-juan-domingo-peron-crisis/>.

Reato, C. (2020). *Los 70. La década que siempre vuelve* (5.<sup>a</sup> ed.). Editorial Sudamericana.